

*Congreso de la República*

Resolución N° 364 -2025-DGA-CR

Lima, 30 DIC. 2025

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **Isabel Milagros Manrique López** contra la Carta N° 2765-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 24 de noviembre de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 20 de mayo de 2022, la ex servidora Isabel Milagros Manrique López solicitó el reintegro del monto total descontado erróneamente de sus remuneraciones por concepto de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) por los meses de marzo a setiembre de 2020 (7 meses) y el depósito de dicho monto a su cuenta individual en el en Sistema Privado de Pensiones.

Que, mediante Carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2022, la ex servidora Isabel Milagros Manrique López reitera su solicitud señalando que hasta dicha fecha no había sido atendida.

Que, mediante Carta N° 1353-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 12 de junio de 2025, el Departamento de Recursos Humanos, traslada a la solicitante el Informe N° 543-2025-GFR-AAP-DRH-DGA/CR, emitido por el Grupo Funcional de Remuneraciones en el que se da cuenta de la afiliación de la señora Manrique López al Sistema Privado de Pensiones a partir del 10 de octubre de 2020.

Que, con fecha 7 de julio de 2025 presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1353-2025-DRH-DGA/CR, señalando que dicha comunicación no otorga solución a su reclamo y vulnera su derecho a elegir libremente el sistema de seguridad social.

Que, por Resolución N° 272-2025-DGA-CR, del 5 de agosto de 2025, la Dirección General de Administración declara la nulidad de la Carta N° 1353-2025-DRH-DGA/CR, del 12 de junio de 2025, por haber incurrido en motivación defectuosa e insuficiente y dispone que el Departamento de Recursos Humanos emita pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la petición efectuada por la ex servidora Isabel Milagros Manrique López.

Que, mediante Carta N° 2765-2025-DRH-DGA/CR, de fecha 24 de noviembre de 2025, el Departamento de Recursos Humanos, traslada a la solicitante el Informe N° 2254-2025-AAP-DRH-DGA/CR del Área de Administración de

## *Congreso de la República*

Personal y el Informe N° 2376-2025-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral, las cuales concluyen que resulta improcedente la solicitud presentada por los fundamentos expuestos en los citados documentos.

Que, según el Informe N° 2254-2025-AAP-DRH-DGA/CR, del Área de Administración de Personal, señala que "debido al contexto excepcional general por la pandemia del COVID-19, las actividades administrativas fueron restringidas, y en ausencia de una afiliación efectiva al SPP, las aportaciones se efectuaron a la ONP." Indica, asimismo, que la ex servidora Isabel Milagros Manrique López formalizó su afiliación al Sistema Privado de Pensiones en el mes de octubre de 2020, "por lo que los descuentos realizados hasta setiembre de dicho año constituyen aportes válidos al sistema previsional del Estado".

Que, asimismo, el Informe N° 2376-2025-AAL-DRH-DGA/CR, del Área de Asesoría Laboral indica que "de acuerdo con el artículo 21 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, precisa que la SUNAT admite a trámite y resuelve las solicitudes de devolución por pagos en exceso, indebidos o que se tornen en indebidos, de acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 27334".

Que, con fecha 28 de noviembre de 2025, la ex servidora Isabel Milagros Manrique López presenta recurso de apelación contra la Carta N° 2765-2025-DRH-DGA/CR, en el cual argumenta que con fecha 17 de marzo de 2020, fecha en la que ingreso a la entidad, consignó en la Declaración Jurada para planilla de remuneraciones su voluntad de afiliarse al Sistema Privado de Pensiones (AFP), lo que cual ha sido reconocido por la entidad empleadora y que "la restricción o contingencia administrativa no puede anular ni sustituir la voluntad expresamente manifestada por el trabajador, reconocida por la propia entidad empleadora", por lo que "en ningún caso se puede realizar una afiliación automática al SNP, más aún porque en el caso de la suscrita existió una manifestación expresa de voluntad de afiliarse al SPP", siendo responsabilidad del empleador la regularización de los aportes adeudados a las AFP en caso de error de afiliación.

Que, con Informe N° 1822-2025-DRH-DGA/CR de fecha 1 de diciembre de 2025, el Departamento de Recursos Humanos remite el recurso de apelación y sus antecedentes a la Dirección General de Administración para que, en su calidad de órgano administrativo de segunda instancia, resuelva la impugnación.

Que, de acuerdo con el análisis formal del escrito, se aprecia que la Carta N° 2765-2025-DRH-DGA/CR fue notificada el 24 de noviembre de 2025 y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 del mismo mes y año, según el reporte de seguimiento de acciones que obra en el expediente. En ese sentido, dicho recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124, 218 y 221 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con la finalidad de determinar si era procedente hacer efectivos los aportes al Sistema Nacional de Pensiones en el periodo materia de

## *Congreso de la República*

reclamo, se debe tener en cuenta que la Constitución Política reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a través de las entidades públicas, privadas o mixtas.

Que el sistema previsional peruano se encuentra compuesto por dos grandes pilares. Por un lado, un sistema contributivo conformado fundamentalmente por dos regímenes de aportes obligatorios: El Sistema Privado de Pensiones (SPP), basado en un modelo de capitalización individual y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), basado en un modelo de reparto con un esquema de jubilación sujeto a un mínimo de años de aportes. De otro lado, existe un sistema no contributivo, que no es materia del presente análisis.

Que, la incorporación al Sistema Privado de Pensiones (SPP) es voluntaria para todos los trabajadores dependientes, conforme lo dispone el artículo 4 del TUO del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF. Para efectos del ejercicio de una afiliación libre e informada, el empleador está obligado a instruir al trabajador ingresante, previamente a la decisión que éste debe adoptar respecto al sistema previsional en el que estará obligatoriamente afiliado.

Que, el artículo 16 de la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria y régimen especial de jubilación anticipada, establece lo siguiente: "El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de la entrega del Boletín Informativo para expresar por escrito su voluntad para incorporarse a uno u otro sistema pensionario, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. El plazo máximo de elección es la fecha en que percibe su remuneración asegurable; vencido este plazo, si el trabajador no hubiese manifestado su voluntad de afiliarse a un sistema pensionario, el empleador lo afiliará a la AFP en las condiciones que se señala en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF (...)"

Que, de lo expuesto se desprende que la legislación pertinente no permite la afiliación automática al Sistema Nacional de Pensiones sino, por el contrario, en defecto de la manifestación de voluntad del trabajador, el empleador debe afiliarlo al Sistema Privado de Pensiones, habiéndose acreditado que la ex servidora **Isabel Milagros Manrique López** manifestó oportunamente su voluntad de afiliarse al Sistema Privado de Pensiones (SPP) con la marca en el casillero correspondiente de la declaración jurada de planillas de remuneraciones, con fecha 17 de marzo de 2020.

Que no existe norma legal o administrativa que faculte a los empleadores a variar o desconocer la manifestación expresa de voluntad del trabajador respecto al sistema de pensiones al cual debe afiliarse con motivo de las contingencias generadas por la situación de emergencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, por lo que dicho argumento carece de fundamento legal, debiéndose, en consecuencia, regularizar los aportes efectuados por error a un sistema distinto al escogido por la ex trabajadora.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección

*Congreso de la República*

General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar la FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora **Isabel Milagros Manrique López** contra la Carta N° 2765-2025-DRH-DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos con fecha 24 de noviembre de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución al Departamento de Recursos Humanos a fin de que realice las acciones administrativas que permitan regularizar las aportaciones a favor de la cuenta individual de capitalización de la ex servidora **Isabel Milagros Manrique López**, en el Sistema Privado de Pensiones por el periodo comprendido entre los meses de marzo a setiembre de 2020.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a la ex servidora **Isabel Milagros Manrique López**.

**Artículo Cuarto.-** Con el presente acto se da por agotada la vía administrativa.

**Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese**



MARIO FERNANDEZ GARIBAY  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA